

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROSA LYDIA VÉLEZ Y
OTROS

Demandante-Recurrido

Vs.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN Y OTROS

Demandado-Peticionario

KLCE202101437

CONSOLIDADO
CON

KLCE202200031

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K PE1980-1738

Sala: 805

Sobre: INJUNCTION
CLÁSICO

INTERDICTO
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

El 29 de noviembre de 2021, el Departamento de Educación (DE o peticionario) compareció ante nos mediante recurso de *certiorari*, el cual fue identificado con el alfanumérico KLCE202101437. En dicho recurso, el DE solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de agosto de 2021 y notificada el 17 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) le impuso al peticionario una sanción económica de \$100,000.00 por cambiar unilateralmente el Manual de Padres y Madres y el Manual Operacional de Querellas y Remedio Provisional. Además, le impuso una sanción económica de \$1,000.00 adicionales a los que paga actualmente, hasta que acredite el cumplimiento con 15,851 evaluaciones pendientes. Finalmente, el TPI determinó que el pago de las sanciones no podía salir del presupuesto asignado a Educación Especial.

El 10 de enero de 2022, el DE compareció nuevamente ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*, el cual fue identificado

con el alfanumérico KLCE202200031. En su recurso, el DE solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 25 de octubre de 2021 y notificada el 27 siguiente. Mediante esta, el TPI acogió la *Resolución del Comisionado* y le impuso al DE una sanción de \$10,000.00 por su reiterado incumplimiento en suplir documentación. También, aclaró que, desde el 1 de julio de 2019, el DE debía pagar \$10,000.00 en sanciones diarias y \$100,000.00 trimestrales para el pago de los funcionarios en la monitoría mientras se mantuviera en incumplimiento con la *Sentencia*. Ante ello, puntualizó que, además de la sanción de \$10,000.00 diarios, el DE debía pagar \$1,000.00 en concepto de sanción diaria según ordenado el 13 de agosto de 2021, para un total de \$11,000.00 diarios. Finalmente, reiteró que el pago de las sanciones no podía salir del dinero asignado al Programa de Educación Especial.

Atendidos los recursos, conforme a las Órdenes Administrativas DJ 2019-036 y TA 2021-092, el 3 de febrero de 2022, ordenamos la consolidación del caso KLCE202200031 con el caso KLCE202101437.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición de los recursos de *certiorari*.

I.

A. KLCE2072101437

La controversia ante nos comenzó el 14 de noviembre de 1980, cuando un grupo de padres y madres de estudiantes del Programa de Educación Especial (recurridos) presentaron una *Demanda de injunction* preliminar y permanente y daños en contra del Departamento de Instrucción Pública, conocido actualmente como el Departamento de Educación.¹ En síntesis, alegaron que el entonces Departamento de Instrucción Pública no les brindaba los

¹ *Injunction*, págs. 1-21 del apéndice del recurso.

servicios de educación especial garantizados por las leyes estatales y federales, consistentes en identificar y localizar los menores con diversidad funcional, evaluarlos, discutir las evaluaciones con sus padres, preparar un plan educativo individualizado y ubicarlos en centros para recibir servicios.² El 10 de septiembre de 1981, el caso fue certificado como un pleito de clase, la cual incluyó a:

“todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados [peticionarios] no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial”.³

Además, en esa misma fecha, el TPI emitió un *injunction* preliminar en el que dispuso que el DE estaba obligado a:

1. Evaluar a los niños/as con inhabilidades que en adelante fueran registrados en el Programa de Educación especial, y ubicar los mismos en un periodo de sesenta días a partir de la fecha del registro. Dicha ubicación incluía proveerle todos los servicios educativos y relacionados.
2. En cuanto a los miembros de la clase que a la fecha de la orden estaban registrados en el programa, pero no estaban recibiendo servicios, ordenó que fueran evaluados en un plazo de sesenta días a partir de la Orden y que comenzaran a recibir los servicios educativos relacionados en un plazo de noventa días.
3. Ordenó al Departamento a implementar un programa de divulgación periódico y continuo para orientar a los padres/madres de niños y niñas con inhabilidades, mediante programas y cuñas radiales sobre los derechos de los miembros de la clase a recibir educación especial y servicios relacionados. Los maestros del sistema público también debían ser orientados al respecto, de conformidad con la Orden del Tribunal.
4. [...] proveer todos los servicios dispuestos por la legislación federal y de Puerto Rico.

Posteriormente, con el propósito de auxiliar en la implementación de la orden de *injunction*, el foro primario nombró a un Comisionado Especial.⁴ Luego, el TPI nombró a una Monitora, a quien se le delegó la tarea de velar por el cumplimiento del procedimiento administrativo de querellas, los términos legales para su resolución

² Íd.

³ *Resolución y orden*, págs. 22-27 del apéndice del recurso.

⁴ *Sentencia*, pág. 42 del apéndice del recurso.

y, a su vez, dar seguimiento y monitoría al remedio provisional.⁵ Así, tras varios asuntos que no son necesarios detallar, el 14 de febrero de 2002, el TPI emitió *Sentencia* por estipulación.⁶ Mediante su dictamen, el foro primario aprobó ochenta y siete (87) estipulaciones suscritas por las partes, relacionadas con la prestación de servicios de educación especial a los componentes de la clase.⁷

Así las cosas, luego de varios incumplimientos del Estado con la *Sentencia*, en marzo de 2006, el DE reconoció su incumplimiento generalizado y acordó pagar una sanción de \$2,000.00, mientras se permaneciera en un nivel de cumplimiento por debajo del mínimo aceptable.⁸ Posteriormente, tras continuar incumpliendo, los recurridos solicitaron el aumento de las sanciones.⁹ En atención a ello, el 13 de noviembre de 2014, el TPI emitió una Resolución en la cual reiteró el desacato del DE y **aumentó la sanción a \$10,000.00 diarios**.¹⁰ Además, impuso una sanción especial de \$300,000.00.¹¹

Continuados los procedimientos, las partes le notificaron al tribunal un acuerdo para reducir las sanciones diarias impuestas a \$5,000.00, sujeto a que el DE se encontrara en incumplimiento con la *Sentencia*.¹² Además, estipularon el cese del depósito de fondos para los honorarios producto de la monitoría.¹³ **Según el acuerdo, estos entendimientos tendrían una vigencia de dos (2) años, es decir, vencerían el 1 de julio de 2019.**¹⁴ En atención a ello, el 7 de julio de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que redujo la sanción impuesta al DE a \$5,000.00 y ordenó la suspensión temporera de la consignación de \$100,000.00 trimestrales para el

⁵ Íd., págs. 47-48.

⁶ Íd., págs. 38-87.

⁷ Íd., págs. 57-82.

⁸ *Resolución*, págs. 102-103 del apéndice del recurso.

⁹ Íd., pág. 103.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

¹² Íd., pág. 114.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

pago de los funcionarios de la monitoría.¹⁵ En su dictamen, **el TPI detalló que la reducción de la sanción y la suspensión del pago trimestral estarían vigentes hasta el 1 de julio de 2019**, salvo que previo a dicha fecha ocurriera una reducción sustancial de los fondos destinados para ese fin.¹⁶

Luego de surgir una controversia en cuanto a cambios del Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, el 26 de septiembre de 2019, el Comisionado Especial – mediante resolución– determinó que, como bien alegaron los recurridos, el DE realizó enmiendas al aludido manual contrario a lo estipulado.¹⁷ Ante ello, recomendó que se le impusiera al DE la siguiente sanción:

[...] en un término no mayor de ciento veinte (120) días acredite que cumplió con ofrecer servicios o completar procesos pendientes desde 2015-2016. Especialmente, nos referimos a la revisión 726 PEIs, el pago de 1,643 pagos de becas educativas de transportación a los estudiantes y 245 a sus acompañantes y de 12,489 becas de transportación a las terapias de los estudiantes y 2,857 a sus acompañantes y del ofrecimiento de las 34,533 evaluaciones referidas a remedio provisional. Deben acreditar el cumplimiento con el 40% de estos servicios y procesos en los próximos 45 días, el 30% adicional en los próximos 90 días y el 30% restante en los próximos 120 días a partir de esta resolución.¹⁸

En desacuerdo, los recurridos presentaron una solicitud de reconsideración, en la que, entre otras cosas, le pidieron al Comisionado Especial que le impusiera al DE una sanción mínima de \$50,000.00 por cada manual, para un total de \$100,00.00, por el incumplimiento con el acuerdo y estipulaciones judiciales del 5 de abril de 2013.¹⁹ El Comisionado Especial denegó la aludida solicitud de reconsideración.

¹⁵ Íd., pág. 115.

¹⁶ Íd.

¹⁷ *Resolución controversia cambios Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional*, págs. 278-297 del apéndice del recurso.

¹⁸ Íd., pág. 296.

¹⁹ *Reconsideración a resolución controversia cambios Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional de 26 de septiembre de 2019*, pág. 304 del apéndice del recurso.

Así las cosas, luego de que el DE presentara los informes de cumplimiento, el 15 de mayo de 2020 y 17 de julio del mismo año, la Oficina de Monitoría presentó sus informes de evaluación, en los que determinó que el DE no cumplió con la *Resolución* del Comisionado en la que ordenó el pago de las becas de transportación pendientes desde 2015-2016.²⁰ En consecuencia, el 23 de julio de 2020, los recurridos presentaron una solicitud de reconsideración ante el TPI, en la que reiteraron que procedía la imposición de una sanción monetaria de \$50,000.00 por cada manual.²¹

Asimismo, el 18 de septiembre de 2020, los recurridos presentaron –ante el Comisionado Especial– *Solicitud de remedios ante craso y reiterado incumplimiento del Departamento de Educación*.²² En lo pertinente, solicitaron la imposición de sanciones económicas a los funcionarios responsables del incumplimiento, así como una sanción de \$100,000.00 al DE por su conducta contumaz.²³ Por su parte, el 28 de septiembre de 2020, el DE presentó su oposición, alegando, entre otras cosas, que no procedía establecer una sanción adicional, pues ello no adelantaba los propósitos del caso, además de que resultaría en una doble penalidad.²⁴

En atención a lo anterior, el 1 de octubre de 2020, el Comisionado especial emitió una resolución en la que recomendó que se le impusiera al DE una sanción económica de \$100,000.00 por los cambios unilaterales al Manual de Padres y Madres y el Manual Operacional Querellas y Remedio Provisional.²⁵ Ello, tomando en consideración que el DE tuvo la oportunidad de cumplir

²⁰ Véanse págs. 345^a – 381 del apéndice del recurso.

²¹ *Reconsideración a resolución del Comisionado Especial en torno a controversia sobre los cambios al Manual Operacional del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional*, págs. 382-392 del apéndice del recurso.

²² *Solicitud de remedios ante craso y reiterado incumplimiento del Departamento de Educación*, págs. 393-398 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*, pág. 397-398 del apéndice del recurso.

²⁴ *Íd.*, pág. 413.

²⁵ *Resolución del comisionado recomendado imposición de sanciones*, págs. 416-434 del apéndice del recurso.

mediante alternativas no tradicionales establecidas en la *Resolución* emitida el 26 de septiembre de 2019.²⁶ Además, recomendó la imposición de una sanción económica de \$1,000.00 diarios adicionales a los que se pagaban en ese momento, hasta que se acreditara el cumplimiento con las siguientes estipulaciones: (a) estipulación 34 (Revisión de los Programas Educativos Individualizados); (b) estipulación 49 (Ofrecimiento de evaluaciones mediante remedio provisional); y (c) estipulaciones 61 y 63 (Pago de becas de transportación a la escuela y terapias a estudiantes elegibles y sus acompañantes).²⁷ En desacuerdo, el 8 de octubre de 2020, el DE presentó una solicitud de reconsideración la cual, el 4 de agosto de 2021, fue declarada no ha lugar.²⁸

En atención a ello, el 13 de agosto de 2021, notificada el 17 siguiente, el TPI emitió una *Orden* en la que acogió la recomendación del Comisionado Especial sobre la imposición de sanciones.²⁹ Específicamente, el foro primario determinó lo siguiente:

Se le impone al Departamento de Educación una sanción económica de \$100,000.00 dólares por los cambios unilaterales al Manual de Padres y Madres y al Manual Operacional de Querellas y Remedio Provisional. Además, de una sanción económica de \$1,000.00 dólares adicionales a los que paga actualmente el DE hasta que acredite el cumplimiento con las 15,851 evaluaciones pendientes.

El Departamento deberá presentar a la Oficina de la Monitora un informe mensual con los resultados de las gestiones realizadas. Se le ordena que las sanciones no deberán salir del presupuesto asignado a Educación Especial. (Énfasis en el original).³⁰

Inconforme, el 1 de septiembre de 2021, el DE presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada el 26 de octubre

²⁶ Íd.

²⁷ Íd., pág. 433.

²⁸ *Reconsideración a resolución del Comisionado recomendando imposición de sanciones y solicitud de vista con superiores*, págs. 435-444 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 1766 del apéndice del recurso.

²⁹ *Orden*, pág. 1770 del apéndice del recurso.

³⁰ Íd.

de 2021 y notificada el 27 siguiente.³¹ En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, el peticionario presentó el recurso KLCE202101437 de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER AL DE UNAS SANCIONES ECONÓMICAS DE \$100,000.00 DÓLARES POR LOS CAMBIOS AL MANUAL DE MADRES Y PADRES Y EL MANUAL OPERACIONAL DE QUERELLAS Y REMEDIO PROVISIONAL, Y \$1,000.00 ADICIONALES A LOS QUE ACTUALMENTE PAGA EL DE HASTA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO CON 15,851 EVALUACIONES DE PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL QUE ESTÉN PENDIENTES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR LA DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES CUANDO ORDENÓ QUE EL PAGO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS NO SEA SUFRAGADO DE LOS FONDOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL POR SER ESTA UNA PRERROGATIVA DE LAS OTRAS RAMAS DE GOBIERNO.

El 3 de febrero de 2022, los recurridos presentaron su oposición al *certiorari*.

B. KLCE202200031

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso KLCE202200031.

El 16 de noviembre de 2020, el DE presentó *Informe de cumplimiento de 2019-2020*.³² Así, luego de evaluar el aludido informe, el 5 de marzo de 2021, la Monitora del caso presentó *Moción – Informe de cumplimiento 2019-2022 de la Monitora*.³³ Mediante este, la Monitora le adjudicó al DE un nivel de cumplimiento de 2.31.³⁴ En desacuerdo, el peticionario presentó *Moción objetando Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*.³⁵ En síntesis, adujo que el sistema de evaluación de cumplimiento los ponía en

³¹ *Reconsideración a orden notificada el 17 de agosto de 2021, imponiendo sanciones de \$100,000.00 por cambios unilaterales al Manual y \$1,000.00 diarios por incumplimiento con evaluaciones pendientes*, págs. 1771-1782 del apéndice del recurso.

³² *Informe de cumplimiento de 2019-2020*, págs. 116-602 del apéndice del recurso.

³³ *Moción – Informe de cumplimiento 2019-2022 de la Monitora*, págs. 603-1017 del apéndice del recurso.

³⁴ *Íd.*, pág. 1013.

³⁵ *Moción objetando Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*, págs. 1018-1092 del apéndice del recurso.

desventaja, pues era variado y sujeto al prejuicio del adjudicador.³⁶ Además, arguyó que los datos que sometieron no fueron evaluados en su totalidad y que la evaluación de los datos no se hizo en el contexto de los acuerdos de la *Sentencia* por estipulación.³⁷ Por su parte, el 5 de mayo de 2021, los recurridos presentaron su postura respecto al Informe de la Monitora.³⁸ Entre otras cosas, estos le solicitaron al Comisionado Especial que le recomendara al Tribunal que aumentara las sanciones al DE a una cantidad no menor de \$10,000.00 diarios.³⁹

El 10 de junio de 2021, el Comisionado Especial emitió y le notificó al TPI *Resolución del Comisionado sobre objeciones a Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*.⁴⁰ Mediante esta, entre otras cosas, el Comisionado aprobó, en su mayoría, la adjudicación realizada por la Monitora. No obstante, realizó varias recomendaciones en torno a ciertas adjudicaciones y sugirió que se refirieran a la atención de la Monitora. Además, el Comisionado recomendó una sanción inicial de \$10,000.00 al DE por no suplir los datos requeridos.⁴¹ Asimismo, recomendó aumentar a \$3,000.00 diarios las sanciones impuestas al DE, hasta que este lograra revertir el incumplimiento con el ofrecimiento de los servicios a los estudiantes.⁴² Así, consignó que el dinero correspondiente al pago de las sanciones no debería salir del dinero asignado al Programa de Educación Especial.⁴³

En desacuerdo, el 25 de agosto de 2021, el DE presentó ante el TPI su oposición a la *Resolución del Comisionado sobre objeciones*

³⁶ Íd., pág. 1091.

³⁷ Íd.

³⁸ *Moción en cumplimiento de orden: Reacción de la parte demandante a Moción- Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*, págs. 1098-1229 del apéndice del recurso.

³⁹ Íd., pág. 1228.

⁴⁰ *Resolución del Comisionado sobre objeciones a Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*, págs. 1231-1746 del apéndice del recurso.

⁴¹ Íd., pág. 1232.

⁴² Íd.

⁴³ Íd.

a *Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*.⁴⁴ En lo pertinente, alegó que la recomendación de la sanción, incluyendo la partida de la que se debe o no pagar dicha sanción, constituía una violación al principio de separación de poderes.⁴⁵ Por su parte, el 16 de agosto de 2021, los recurridos presentaron su postura en cuanto a la *Resolución del Comisionado sobre objeciones a Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*.⁴⁶ En esencia, solicitaron que esta fuera acogida.⁴⁷

El 25 de octubre de 2021, el TPI emitió *Resolución y orden*, la cual fue notificada el 27 siguiente.⁴⁸ Mediante esta, el foro primario destacó que el Comisionado asignado al caso contaba con un grado de experiencia y conocimiento especializado en torno a los asuntos y controversias ante su consideración.⁴⁹ Así, puntualizó que a las determinaciones del Comisionado les aplicaba la norma de deferencia, al igual que las determinaciones realizadas por las agencias administrativas.⁵⁰ Conforme a dicho principio, resolvió que la *Resolución del Comisionado sobre objeciones a Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora* no revelaba un error manifiesto, prejuicio o parcialidad.⁵¹ En otras palabras, concluyó que la determinación del Comisionado estaba fundamentada con la información provista por el DE.⁵²

Por otro lado, resaltó que el DE incumplió con presentar los datos requeridos para evidenciar su cumplimiento con algunas de estipulaciones de la *Sentencia*, razón por la cual la Monitora le

⁴⁴ *Oposición del Departamento de Educación en torno a "Resolución del Comisionado sobre Objeciones a Informe de Adjudicación de Cumplimiento 2019-2020 de la Monitora"*, págs. 1747-1806 del apéndice del recurso.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 1805.

⁴⁶ *Moción en cumplimiento de orden: reacción de la parte demandante a la Resolución del Comisionado sobre objeciones a Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*, págs. 1807-1829 del apéndice del recurso.

⁴⁷ *Íd.*, 1828.

⁴⁸ *Resolución y orden*, págs. 1832-1840 del apéndice del recurso.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 1837.

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ *Íd.*, pág. 1838.

⁵² *Íd.*

adjudicó un puntaje de 0.⁵³ Al respecto, señaló que, como parte del procedimiento de adjudicación, las partes podían revisar y presentar datos adicionales para evidenciar el cumplimiento, por lo que el DE tuvo amplia oportunidad para hacer sus planteamientos.⁵⁴

Por las razones que anteceden, el TPI acogió la recomendación del comisionado respecto al *Informe de cumplimiento 2019-2020 de la Monitora*.⁵⁵ Así, ordenó a la Monitora a atender todos los asuntos dispuestos en la Resolución.⁵⁶ En lo pertinente, le impuso una sanción de \$10,000.00 al DE debido su incumplimiento reiterado con no suplir los datos requeridos para evidenciar el cumplimiento con la estipulación 46 de la *Sentencia*.⁵⁷ En cuanto a la recomendación de aumentar de las sanciones de \$3,000.00 diarios, detalló que desde el 1 de julio de 2019, el DE debía pagar \$10,000.00 en sanciones diarias y \$100,000.00 trimestrales para el pago de los funcionarios en la monitoría, mientras se mantuviera incumpliendo con las estipulaciones de la *Sentencia*, ya que la reducción establecida era temporera.⁵⁸ En ese sentido, aclaró que, además de la sanción de \$10,000.00 diarios, el DE debía pagar \$1,000.00 en concepto de sanción diaria, según ordenado el 13 de agosto de 2021, para un total de \$11,000.00 diarios.⁵⁹ Finalmente, advirtió que el dinero correspondiente al pago de sanciones no debía salir del dinero asignado al Programa de Educación Especial.⁶⁰

En desacuerdo, el 15 de noviembre de 2021, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 8 de diciembre de 2021.⁶¹ En consecuencia, el 10 de

⁵³ Íd.

⁵⁴ Íd., pág. 1839.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd.

⁵⁸ Íd., pág. 1840.

⁵⁹ Íd.

⁶⁰ Íd.

⁶¹ *Reconsideración a orden notificada el 27 de octubre de 2021, acogiendo las recomendaciones del Honorable Comisionado en Informe de cumplimiento para el año escolar 2019-2020 e imponiendo sanciones*, págs. 1842 – 1857 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 1859.

enero de 2021, el DE presentó el recurso KLCE202200031 de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER AL DE UNAS SANCIONES ECONÓMICAS DE \$10,000 DÓLARES POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DE, DE SUPLIR LOS DATOS REQUERIDOS PARA EVIDENCIAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ESTIPULACIÓN NÚMERO 46 Y AUMENTAR LA SANCIÓN DIARIA QUE DEBE PAGAR EL DE A \$10,000 DÓLARES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR LA DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES CUANDO ORDENÓ QUE EL PAGO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL DE NO SEA SUFRAGADO DE LOS FONDOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL POR SER ESTA UNA PRERROGATIVA DE LAS OTRAS RAMAS DE GOBIERNO.

El 24 de febrero de 2022, los recurridos presentaron su oposición.

Así, con le beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró, supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*; *800 Ponce de León Corp. v.*

American International Insurance Company of Puerto Rico, supra. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró, supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró, supra*, pág. 335

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. En otros términos, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

XXII-B. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

II.

En el caso KLCE202101437, el peticionario solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de agosto de 2021 y notificada el 17 siguiente. Específicamente, aduce que el TPI se equivocó al imponer una sanción económica de \$100,000.00 por los cambios unilaterales al Manual de Padres y Madres y al Manual

Operacional de Querellas y Remedio Provisional. De igual forma, aduce que el foro primario erró al imponer una sanción de \$1,000.00 adicionales a los que actualmente paga el DE, hasta que acredite que cumplió con las 15,581 evaluaciones de participantes del Programa de Educación Especial que tiene pendiente. Finalmente, alega que el TPI se equivocó al ordenar que el pago de las sanciones no fuera pagado con los fondos del Programa de Educación Especial, pues, según el principio de separación de poderes, la Rama Judicial estaba impedida de determinar la partida presupuestaria de la cual debía salir dicho pago.

Por otro lado, en el caso KLCE202200031 el DE solicita la revocación de la *Resolución y orden* emitida el 25 de octubre de 2021 y notificada el 27 siguiente. Específicamente, sostiene que el foro primario incidió al imponerle una sanción de \$10,000.00 por alegadamente incumplir con suplir datos para evidenciar el cumplimiento con la Sentencia. Además, indica que el TPI erró al aumentar a la sanción diaria que debe pagar el DE a \$10,000.00. Finalmente, reitera que el TPI violentó la doctrina de separación de poderes al prohibir que el pago de las sanciones impuestas fuera realizado con el presupuesto de los fondos asignados al Programa de Educación Especial.

En primer lugar, debemos señalar que en el presente recurso se recurre de unas *Resoluciones* atinentes a asuntos post sentencia, las cuales no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Así, luego de examinar los argumentos esgrimidos por el peticionario en los recursos de epígrafe y de evaluar las bien

fundamentadas *Resolución y Orden* recurridas a la luz del derecho aplicable y de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que en ninguno de los casos se presenta alguna de las situaciones contempladas en la Regla 40. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o post sentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en los recursos que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición de los recursos de *certiorari*.

IV.

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición de los recursos de *certiorari* aquí consolidados, KLCE202101437 y KLCE202200031.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones